

APÉNDICE CUARTO

Aplicación del Real decreto de indulto
de 4 de Julio de 1924

Instrucciones generales

Las Circulares telegráficas que las contienen de 27 de Octubre, 9 de Diciembre y 22 del mismo mes de 1924, quedan insertas en la parte correspondiente del Apéndice segundo.

Aplicación del indulto a reos sentenciados con posterioridad al 4 de Julio

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de....

La consulta formulada por V. S. en su comunicación del 8 de Agosto corriente, sobre si ha de aplicarse el indulto parcial otorgado por el Real decreto de 4 de Julio último, a reos que no habían sido aún sentenciados en la última fecha citada, no ofrece dudas para su solución, pues categóricamente resuelve el caso el artículo 9.º del citado Real decreto; y ni dicho artículo, que exige que los reos estén cumpliendo condena, ni los artículos 5.º y 6.º que hablan de la pena impuesta, ni ningún otro precepto, autorizan a sostener que puedan aplicarse los beneficios del indulto parcial otorgado, a reos que al promulgarse el Real decreto no habían sido aún condenados.

Al manifestarlo así a V. S. he de recordarle que las consultas que los Fiscales dirijan a este Centro, según reiteradas instrucciones, han de formularse sobre la base de la opinión razonada que mantenga el consultante, pues las consultas no tienen por objeto que la superioridad resuelva lo que es de competencia de cada Fiscalía resolver, sino garantizar con el estudio de la superioridad el criterio individualmente formado por los consultantes en casos dudosos, en los cuales deben siempre exponer y razonar su opinión.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos de delitos de violación y rapto

Contestación a una consulta del Fiscal de la Audiencia provincial de....

En contestación a su comunicación de 20 de Septiembre, preguntando si a los penados por delitos de violación y rapto se ha de hacer aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio, debo manifestar a V. S. que no existe precepto legal alguno que lo impida; y en cuanto a la parte alcuota de la pena impuesta de la cual hayan de ser indultados, depende de cuál sea aquélla, teniendo en cuenta los casos que fija el art. 5.º de la soberana disposición citada.

Dados los términos de su comunicación, he de recordar a V. S. que las consultas que los Fiscales formulan a esta Fiscalía no tienen por objeto exclusivo buscar solución para cuestiones más o menos dudosas, sino obtener la aprobación o rectificación del criterio que el Fiscal consultante tenga sobre una cuestión dudosa; y que, por tanto, la consulta no debe limitarse a plantear los términos de una cuestión, sino que tal planteamiento ha de ir acompañado siempre de la opinión del consultante sobre cómo debe ser resuelta la cuestión planteada, y de las consideraciones en que funde dicha opinión.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos que delinquieron antes del 4 de Julio y fueron juzgados después

Contestación a una consulta del Fiscal de la Audiencia provincial de....

Contestando a la consulta de V. S., no puedo menos de manifestarle que es notoriamente erróneo el criterio de aplicar los preceptos relativos a indulto parcial que contiene el Real decreto de 4 de Julio último, a reos que, habiendo delinquido antes de dicha fecha, son sentenciados con posterioridad a ella.

Categoricamente declaran todos los artículos del citado Real decreto limitativos del indulto a una parte alícuota de las penas impuestas, que tales beneficios son sólo aplicables a los reos sentenciados entonces; y nadie podrá citar ni en esa disposición ni en las complementarias de la misma ni en las instrucciones de esta Fiscalía, una sola palabra que autorice a instar ni acordar la aplicación del indulto parcial a reos que no estuvieran sentenciados al otorgarse la gracia.

Caso distinto es el de los reos que, con posterioridad al 4 de Julio y por delitos anteriores a dicha fecha, sean condenados como responsables de delitos comprendidos en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto susodicho. El Ministerio fiscal venía obligado a desistir de las acciones ejercitadas contra tales reos, conforme al art. 10; y si no lo hizo, por entender que los delitos que determinaban las responsabilidades eran otros, o por cualquier otra circunstancia, desde el momento en que el Tribunal sentenciador declara que el delito cometido es uno de los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º, es de evidente procedencia la aplicación del indulto total.

En esta misma fecha dirijo a todos los Fiscales de Audiencias Provinciales un telegrama circular para que no deje de proceder nuestro Ministerio conforme a lo que queda expresado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos sentenciados, pero no por sentencia firme, antes del 4 de Julio de 1924

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de.....

Estudiadas en esta fecha las consultas formuladas por V. S. que confirman su buen celo, he de manifestarle que la primera, o sea la relativa a la aplicación del indulto parcial a un sentenciado por la Audiencia antes del 4 de Julio, que tenía pendiente en dicha fecha recurso de casación, tiene que ser resuelta en favor de la aplicación del indulto; porque el Decreto de 4 de Julio, al hablar, en los casos de indulto parcial, de sentenciados o condenados, no añade, como en anteriores disposiciones análogas se consignó, que hubieran de serlo por sentencia firme; y, aun estimando dudoso el concepto, ha de resolverse la cuestión en el sentido más beneficioso para los reos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Comunicación dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en 9 de Diciembre de 1924, que motivó la Real orden del 19, publicada en la «Gaceta» del 20 del mismo mes.

Excmo. Sr.: Por si V. E. estima oportuno resolver el caso o someterlo a la resolución del Directorio Militar, me creo en el deber de exponer a V. E. determinados antecedentes, con el deseo de evitar desigualdades en el cumplimiento de las penas impuestas, entre quienes han cometido delitos idénticos.

Cuando se publicó y se trató de interpretar y aplicar el Real decreto de amnistía e indulto de 4 de Julio último, los preceptos que contienen los artículos 5.º y 8.º del mismo no ofrecieron dudas a esta Fiscalía. Firmemente creyó el Fiscal que los preceptos de dicho Real decreto establecen una diferencia esencial para los delitos cometidos antes del 4 de Julio y juzgados después de dicha fecha, entre los casos de delitos a cuyos responsables se otorgó amnistía o indulto total y los casos de delitos a cuyos responsables se otorgó indulto parcial.

En los primeros casos, teniendo en cuenta el art. 10 del mismo Real decreto, aunque no hubiera recaído sentencia, los beneficios de dicha Soberana disposición, son aplicables: en los segundos, los beneficios sólo son aplicables a los reos que ya estuvieran *sentenciados* al promulgarse dicho Real decreto. Y conste que el Ministerio fiscal llevó su benevolencia en la interpretación, como era su deber, resolviendo todas las dudas en favor de los reos, al extremo de estimar aplicables los beneficios de indultos parciales otorgados por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 4 de Julio a todos los sentenciados en dicha fecha, aunque la sentencia no fuera firme, ya que los preceptos citados no exigen este requisito que expresamente exigieron otros decretos de indulto anteriores; pero nunca entendió que tales beneficios debieran ser aplicados a reos que el 4 de Julio no estaban sentenciados, aunque hubieren delinquido antes de dicha fecha.

Tal ha sido el criterio de esta Fiscalía, y de tal claridad le parecieren las reglas de los artículos 5.º y 8.º citados que, creyendo

que sobre su aplicación no habría dudas, no incluyó la cuestión ahora planteada, al tratar de dichos artículos en la instrucción sexta de las contenidas en su Circular de 14 de Julio, publicada en la *Gaceta* del 16 del mismo mes y adicionada a su Memoria de 15 de Septiembre último. Lealmente ha de reconocer el error en que incurrió al apreciar tal claridad, puesto que por alguna Audiencia se comenzó a aplicar rebajas de penas otorgadas por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 4 de Julio a reos que delinquieron antes, pero fueron sentenciados después de la expresada fecha.

En cuanto a esta Fiscalía llegó noticia de ello, dirigí a todos los Fiscales un telegrama circular con instrucciones para evitarlo, instrucciones que han sido cumplidas en todas las Audiencias; y si alguna de éstas, contra el dictamen Fiscal, ha seguido criterio favorable a la aplicación del indulto en casos como el que nos ocupa, ha utilizado este Ministerio los recursos legales procedentes, y actualmente tiene preparados dos de casación por infracción de ley para interponerlos ante la Sala.

Pero, recientemente, una resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo ha venido a aumentar la importancia de la cuestión que tengo el honor de someter a V. S. Se celebró ante dicha Sala un juicio oral, por delito de atentado contra el ex Diputado a Cortes D En 26 de Noviembre se dictó sentencia, que fué notificada al Fiscal el 6 del corriente mes, por la cual, de conformidad con lo que el Fiscal había solicitado, se impone al reo la pena principal de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional. Pero, espontáneamente y sin previa audiencia del Fiscal sobre la procedencia de aplicar o no el indulto, la Sala ha añadido: «Y hallándose comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio último, entiéndase el reo indultado de la mitad de la prisión correccional impuesta.»

Hecha tal declaración, no en auto separado, sino integrando el fallo recaído en la propia sentencia, no cabe recurso alguno contra ella, conforme al art. 3.º de la ley de 9 de Febrero de 1912, y el 847 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Fiscal se ha apresurado a formular ante la Sala su respetuosa protesta contra el hecho de haberse acordado, sin audiencia de este Ministerio, el indulto de la mitad de la pena impuesta, y ha interesado que no se prescindiera de tal audiencia en casos análogos. Pero, en cuanto a la rebaja acordada, se encuentra con la realidad de ser firme, y ha de guardarle todo el respeto que la santidad de la cosa juzgada merece, y se encuentra, además, con que lo declarado y acordado por el alto Tribunal es radicalmente opuesto a lo que el Ministerio fiscal viene sosteniendo ante las Audiencias en todos los casos análogos y a lo resuelto por la inmensa mayoría de éstas en casi todos ellos. Digo casi todos, porque, como antes he ex-

puesto, hay algunas Audiencias, aunque pocas, donde el criterio de las Salas ha sido el mismo ahora declarado por la Sala segunda de este Tribunal; para conocer exactamente el número de casos en que tal haya ocurrido, he ordenado hoy a todos los Fiscales de Audiencia que en término de diez días me comuniquen los datos necesarios, y, en cuanto los reciba, tendré el honor de elevarlos a V. E.

No se trata ahora, para el Fiscal, de decidir cuál de los dos criterios es el más acertado. Con honrada convicción, formó y mantuvo el suyo la Fiscalía y con sinceridad ha expuesto los motivos en que lo funda. No conoce las razones que se aleguen para sostener el contrario, puesto que la Sala segunda de este Tribunal se ha limitado a consignar su declaración y su acuerdo en el fallo sin estimar conveniente hacer público sus fundamentos; pero no es ello necesario a los efectos de la cuestión que ahora se presenta. Lo cierto es que, por resolución firme del más alto Tribunal, hay un Diputado a Cortes que delinquiró antes del 4 de Julio último y ha sido juzgado después, condenado por el delito de atentado, a quien ha sido aplicado el beneficio de la rebaja de la mitad de la pena impuesta; que hay algunos otros reos (su número y circunstancias será precisado en breve plazo) a quienes determinadas Audiencias han otorgado análogos beneficios, aunque algunas de tales resoluciones estén pendientes de recurso; y que, frente a uno y otros, hay centenares de reos a quienes, en idénticas circunstancias, no se les han concedido los beneficios a aquéllos otorgados.

La falta de equidad que esto revela es evidente y, ante su realidad, el Fiscal ha creído deber ineludible exponerla al Gobierno, dispuesto desde luego, a sufrir las consecuencias de su error, si lo padeció, al fijar el criterio del Ministerio fiscal; pero, sobre todo, en súplica de que el Gobierno se digne estudiar y resolver si ha llegado el caso de dictar una resolución que haga de igual condición para el cumplimiento o para la rebaja de las penas impuestas a quienes cometieron delitos iguales antes del 4 de Julio último, siendo juzgados con posterioridad a dicha fecha.

Así tiene el honor de someter la cuestión a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

GALO PONT

Excelentísimo señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Imposición de multas por los Ingenieros Jefes de Montes

Contestación a una comunicación dirigida a esta Fiscalía por el Juez de primera instancia e instrucción de

A su tiempo se recibió en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. S. fechada el 19 de Noviembre último, exponiendo su consulta sobre si son aplicables los beneficios del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924 a los individuos a quienes les fueron impuestas multas por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, por daños en los montes forestales de bienes de Propios, habiendo ocurrido los hechos que motivaron las multas antes de la fecha expresada de 4 de Julio de 1924, ya que la Dirección general de Agricultura y Montes contestó al Ingeniero Jefe de la provincia, en 30 de Octubre del mismo año, que al Ministerio fiscal es a quien corresponde aclarar las dudas que sugiera la Circular dictada por este Centro para la aplicación del susodicho Real decreto.

No corresponden a esta Fiscalía las facultades que la Dirección general de Agricultura y Montes supone, pero no debe negar el concurso de su dictamen a ninguna entidad que lo demande sobre la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último a casos determinados, y gustosa ha de emitir el que V. S. interesa.

Es de notar, ante todo, que la amnistía y los indultos otorgados por el Real decreto de 4 de Julio se refieren, en general, a penas impuestas por Jueces y Tribunales o que estos deban imponer, sean de la jurisdicción ordinaria o de determinadas jurisdicciones especiales; pero no a sanciones impuestas por las autoridades administrativas a quienes cometen intracciones de este orden. Una sola excepción contiene el Decreto y es la de su artículo 4.º, núm. 4.º, al conceder el indulto total a los que, al publicarse aquella soberana disposición, sufran arresto gubernativo en sustitución de multas, caso que no es, evidentemente, el consultado por V. S. Y ninguna de las disposiciones aclaratorias del Real decreto de 4 de Julio permite considerar comprendidas en la gracia otorgada, las multas impuestas por consecuencia de expedien-

tes instruidos por autoridades administrativas o funcionarios de tal orden, como son los Ingenieros Jefes del servicio forestal en las provincias.

Pero, además, respecto a expedientes como los que han motivado la consulta de V. S., se dictó muy poco después del Real decreto de 4 de Julio una disposición especial. Es esa disposición el Real decreto del Directorio Militar de 29 de Julio de 1924, publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, considerando caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos que hubieran tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del citado Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y estatuyendo un procedimiento rápido para la instrucción de los expedientes que ingresen en los Juzgados con posterioridad a la fecha mencionada.

Por lo cual no ofrece duda a esta Fiscalfía la improcedencia de aplicar el Real decreto de 4 de Julio a los expedientes a que se refiere V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 5 de Enero de 1925.

GALO PONTE

Aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 a los juicios de faltas

Comunicación dirigida al Fiscal de la Audiencia Provincial de

Se recibió en esta Fiscalía la comunicación de V. S. fechada el 1.º de Abril con el estado acompañado expresivo de los juicios de faltas pendientes de sentencia en 4 de Julio del año último en esa provincia, en los cuales se hizo aplicación del indulto otorgado por Real decreto de la misma fecha.

Concede el núm. 4.º del art. 4.º de la Soberana disposición citada el indulto total a los *condenados* por faltas a penas leves; y el desistimiento de acciones penales ordenado al Ministerio fiscal en el art. 10 se refiere exclusivamente a los delitos y no a las faltas. De conformidad con tales preceptos, la instrucción novena de mi Circular de 14 de Julio ordena a los Fiscales municipales la instancia de la aplicación del indulto total en todos los juicios de faltas *fallados*, en los que no hubiera pendiente recurso de casación, a los *condenados* en los mismos, citándose, además del mencionado art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio, la Real orden de 9 del mismo mes, confirmatoria de dicho precepto.

Es, pues, lamentable que en esa provincia se haya aplicado el indulto en 280 casos, por lo menos, en que no procedía, puesto que los que lo obtuvieron como responsables de faltas no estaban condenados en la fecha de promulgación del Real decreto de 4 de Julio. Y no es menos lamentable que V. S. no se haya enterado de ello hasta que tuve que preguntarle por el criterio seguido en los Juzgados municipales en vista de las noticias que directamente me fueron comunicadas. No puede deshacerse lo hecho; pero deberá V. S. comunicar a los Fiscales municipales de los pueblos donde tan desacertadamente se ha aplicado el Real decreto de 4 de Julio, el desagrado de esta Fiscalía, desagrado que con sentimiento tengo que hacer extensivo a V. S. por no haber dictado ninguna instrucción para la recta aplicación por los Fiscales municipales de la novena de mi Circular de 14 de Julio y por el descuido que revela no darse por enterado de lo que suce-

día, cuando en la capital donde reside se ha aplicado el criterio erróneo en 105 casos y los Jefes de la Guardia civil exteriorizaban sus quejas por las consecuencias de tan errónea aplicación que se pretendía extender a la devolución de las armas ocupadas.

.....

.....

Pero queda un punto por aclarar. Dice V. S. en su comunicación que todas las armas intervenidas obran en poder de la Guardia civil, pero no expresa si los Juzgados han acordado o no la devolución de esas armas que, desde su ocupación, retiene la Guardia civil. Consta en esta Fiscalía que algunos de esos Juzgados municipales, especialmente el de, pretende que las escopetas ocupadas por la Guardia civil sean devueltas a las personas a quienes les fueron ocupadas, aplicando tan erróneamente como aplicó los preceptos del Real decreto de 4 de Julio, los artículos 634 y 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicables solamente a los delitos e inaplicables a los juicios de faltas que sólo terminan por sentencia absolutoria o condenatoria y no por autos de sobreseimiento; y precisa que V. S. ordene a los Fiscales municipales respectivos, y especialmente al de, que se opongan a toda devolución de armas ocupadas como piezas de convicción o cuerpos de la falta, cuyo comiso y destino legal marcado es, a todas luces, procedente, aun en caso de haberse aplicado el indulto; debiendo V. S. darme cuenta de haberlo efectuado así y exigir a los Fiscales municipales que le comuniquen haber cumplido lo que se les ordena.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

GALO PONTE

**Aplicación del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924
a un reo indultado de la pena de muerte**

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia Provincial de

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. sobre si procede la aplicación del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924 al reo, el cual, según expone V. S., fué condenado por delito de robo con homicidio a la pena de muerte, siéndole luego conmutada esta pena por la de cadena perpetua.

La aplicación de los beneficios del Real decreto de 4 de Julio último al reo es notoriamente improcedente; pero los motivos que tuvo esta Fiscalía para expresarlo así en el dictamen a que V. S. se refiere, no son los que supone. Condenado el reo a muerte por la Audiencia de en 24 de Mayo de 1924 y pendiente el recurso de casación de derecho cuando se publicó el Real decreto de indulto, es indudable que le hubiera correspondido el indulto que otorgó el art. 3.º de aquella Soberana disposición, si claramente no hubiera estado comprendido por razón del delito (robo con homicidio) en una de las excepciones que el mismo artículo establece. Por tal excepción fué por lo que esta Fiscalía dictaminó y la Sala segunda de este Tribunal estimó que al reo no le era aplicable el indulto de la pena de muerte. Y cuando, a virtud de preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870, ha obtenido el reo la conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpetua, evidente es que carece de derecho a que se le apliquen ahora los beneficios del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio último, pues, de aplicársele, resultaría que, siendo exceptuado por la gravedad de los delitos que cometió, de los be-

neficios de dicho Real decreto, obtendría lo que no ha obtenido ninguno de los reos a quienes se aplicó la gracia otorgada por el art. 3.º del mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Abril de 1925.

GALO PONTE

RESUMEN de los dictámenes emitidos por las Fiscalías de las Audiencias, con motivo de la aplicación del Real decreto de Amnistía e Indulto, de 4 de Julio de 1924

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos	Número de beneficiados	Totalmente	Parcialmente
Madrid.....	4.168	3.476	1.861	1.615
Barcelona.....	2.057	2.351	1.001	1.350
Albacete.....	568	394	252	142
Burgos.....	447	488	269	219
Cáceres.....	743	1.039	826	213
Coruña.....	1.076	1.006	599	407
Granada.....	1.175	1.151	797	354
Las Palmas.....	634	669	629	40
Oviedo.....	675	804	562	242
Palma.....	188	192	96	96
Pamplona.....	319	453	242	211
Sevilla.....	1.468	1.496	1.103	393
Valencia.....	1.143	1.451	1.163	288
Valladolid.....	182	166	69	97
Zaragoza.....	638	538	237	301
Alicante.....	654	836	681	155
Almería.....	527	640	471	169
Avila.....	208	242	131	111
Badajoz.....	1.671	2.332	2.004	328
Bilbao.....	907	1.333	929	404
Cádiz.....	1.390	1.359	944	415
Castellón.....	229	227	131	96
Córdoba.....	349	534	468	66
Cuenca.....	846	1.053	640	413
Gerona.....	351	341	225	116
Guadalajara.....	115	124	58	66
Huelva.....	415	426	293	133
Huesca.....	1.061	1.021	797	224
Jaén.....	362	371	253	118
León.....	455	788	600	188
Lérida.....	305	386	219	167
Logroño.....	329	329	190	139
Lugo.....	240	325	191	134
Málaga.....	491	665	571	94
Murcia.....	1.072	1.072	757	315
Orense.....	926	1.123	821	302
Palencia.....	348	457	373	84
Pontevedra.....	183	226	102	124
Salamanca.....	511	705	49	656
San Sebastián.....	263	311	187	124
Santa Cruz de Tenerife.....	398	287	221	66
Santander.....	353	377	307	70
Segovia.....	353	450	395	55
Soria.....	241	211	124	87
Tarragona.....	194	256	165	91
Teruel.....	260	321	175	146
Toledo.....	200	210	98	112
Vitoria.....	786	933	801	132
Zamora.....	129	166	97	69
.....	341	425	261	164
TOTALES.....	32.956	36.536	24.435	12.101

Resoluciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo en los recursos de casación sobre aplicación del Real decreto de indulto a reos que habiendo delinquirido antes del 4 de Julio de 1924 fueron juzgados con posterioridad a dicha fecha por las Audiencias respectivas.

En esta materia la Sala segunda del Tribunal Supremo ha procedido con diversidad de criterios, manifestada con intervalo de muy pocos días; y, dada la importancia del asunto, es conveniente conocer los fundamentos de esos diversos criterios mantenidos, con carácter inapelable, por el mismo Tribunal. Es de notar que, en todos los casos de que se trata, el Ministerio fiscal interpuso los respectivos recursos de casación por infracción de ley contra los autos aplicando el indulto, estimándolos autorizados por el núm. 3.º del art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándolos en el art. 851 de la misma ley y citando como infringidos los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

He aquí las resoluciones recaídas en cuatro casos, todas dictadas con posterioridad a la Real orden de 19 de Diciembre último.

Primer caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 17 de Octubre de 1924 condenó a Florencio Lorente Sánchez como responsable de un delito de amenazas condicionales de muerte a la pena principal de seis meses y un día de prisión correccional, y por auto de 12 de Noviembre inmediato, contra el dictamen del Ministerio fiscal, le aplicó los beneficios del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, rebajando en una mitad la pena impuesta. Interpuesto contra el auto de 12 de Noviembre recurso de casación por infracción de ley por el Ministerio fiscal, la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió* por auto de 11 de Febrero de 1925; y, sustanciado el recurso, la Sala segunda, dictó en 18 de Marzo de 1925 sentencia declarando haber lugar al recurso. El considerando, fundamento legal de esta sentencia, expresa que sea cual fuere el fundamento de quienes sostuvieron la opinión sustentada en el auto recurrido estimando aplicable la gracia de indulto al penado, con posterioridad a la publicación

del Real decreto de amnistía o indulto, Florencio Lorente, no es posible razonar respecto a tal extremo, dado el terminante precepto de la Real orden de 19 de Diciembre último que, con carácter general, resuelve que los beneficios concedidos por el mencionado Real decreto no alcanzan a los condenados con posterioridad a su fecha, y es, por tanto, de estimar el recurso.»

Segundo caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 11 de Octubre de 1924, declarada firme el 18 del mismo mes, condenó a Enrique Gadea Grau, por delito de hurto, a la pena principal de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional. Por auto de 11 de Noviembre, contra el dictamen fiscal, acordó aplicar a dicho reo los beneficios del Real decreto de 4 de Julio de 1924, reduciendo a la mitad la pena impuesta. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio fiscal, la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió*, por auto de 21 de Febrero de 1925; y sustanciado el recurso, la Sala segunda dictó sentencia en 15 de Abril de este mismo año, declarando haber lugar al recurso. En el considerando, fundamento de esta sentencia, se expresa, que «..... es visto que aun cuando el delito se efectuó con antelación al 4 de Julio de dicho año (el 1924), fecha del Real decreto de indulto último, siendo aquel fallo posterior a ese día, es visto no se aplicó con acierto la gracia referida, y se cometió el error señalado en el recurso, según lo acredita la Real orden aclaratoria de dicho Real decreto fechada el 19 de Septiembre pasado (así dice la certificación de la sentencia, aunque indudablemente se alude a la Real orden de 19 de Diciembre), publicada al siguiente día en la *Gaceta*.»

Tercer caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 25 de Septiembre de 1924, condenó a Julio Plaza Varea a la pena principal de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional. Por auto de 6 de Diciembre del mismo año, contra el dictamen fiscal, acordó aplicar al penado los beneficios del art. 5.º del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, rebajándole en la mitad la pena impuesta. Interpuso el Fiscal contra este auto recurso de casación por infracción de ley y la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió* por auto de 6 de Mayo de 1925. Sustanciado el recurso, la Sala segunda, dictó sentencia en 12 de Junio, por la cual no se resuelve el fondo del asunto, sino que, aunque ya había sido admitido el recurso, se analiza nuevamente si era o no admisible y se declara no haber lugar al recurso por no proceder su admisión.

Así resulta de los fundamentos legales de la sentencia, que son los siguientes:

Considerando que las diversas prácticas de que la Sala tiene noticia, seguidas por las Audiencias provinciales al conceder a determinados reos los beneficios del indulto otorgado por el Real

decreto de 4 de Julio de 1924, y las disposiciones del Gobierno interpretativas de sus preceptos, la han aconsejado reflexionar sobre el criterio a que obedecen anteriores resoluciones suyas, impulsándola a plantearse, ante todo, una importante cuestión procesal, relativa a si la aplicación del indulto podrá ser impugnada en casación cuando las Audiencias la hayan acordado, no como consecuencia de una controversia solemne propuesta y decidida en concepto de artículo de previo pronunciamiento por los trámites del título II, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino como medida adoptada de oficio o a instancia de parte, para adjuiciar a un reo, ya condenado, los beneficios del Real decreto.

Considerando que la citada ley autoriza en el núm. 3.º de su art. 848, en relación con el 851, el recurso de casación en el fondo contra los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan acogido las excepciones de cosa juzgada, prescripción y aplicación de amnistía o indulto general; de donde se sigue, con referencia a este último caso, que si la cuestión de aplicación del indulto no ha sido suscitada y decidida en artículo de previo pronunciamiento, no cabe dicho recurso, *que deberá ser rechazado en trámite de admisión*, por carecer de los supuestos o antecedentes procesales necesarios para que se resuelva en el fondo.

«Considerando que cuando los recursos de casación son admitidos a pesar de existir razones legales que permitieran rechazarlos, ellas deben invocarse para desestimarlos en definitiva, *conforme a la doctrina de la Sala de lo civil de este Tribunal*, fundada seguramente en que las dudas que afectan a la admisión han de apartarse de momento para dar paso a un amplio estudio de conjunto y de detalle, susceptible, sin embargo, de conducir en último término a reconocer la existencia de motivos de inadmisión si los hubiera y a denegar, por razón de los mismos, la casación del proveído reclamado.»

«Considerando, por otra parte, que aun cuando el Real decreto de 4 de Julio de 1924, no encomendó explícitamente al Gobierno la decisión de las dudas sobreesidas al aplicarlo, es lo cierto que el Gobierno ha entendido que le correspondía el resolverlas, como lo patentiza la Real orden de 19 de Diciembre último, expedida por la Presidencia del Directorio Militar, en la que se declara que los beneficios del indulto no alcanzan, por punto general, a los condenados con posterioridad a la fecha del mismo.»

«Considerando que esta Sala estableció en su sentencia de 11 de Diciembre de 1907 que cuando el indulto no ha sido objeto de controversia en los términos señalados en el título II, libro III antes citado, de la ley de Enjuiciamiento criminal, es improcedente el recurso de casación intentado para que el Tribunal Supremo determine si corresponde o no aplicarlo, máxime si el Real de-

creto que hubiese acordado la concesión de la gracia, atribuyó al Gobierno la facultad de resolver las dudas que su aplicación originase.»

«Considerando, como resultado de todo lo expuesto, que no es de estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de que se trata.»

Cuarto caso. La Audiencia de, por sentencia de 23 de Octubre de 1924, condenó como responsable de un delito de lesiones al reo Francisco Galindo Sancho a la pena principal de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. Por auto de 12 de Noviembre, contra el dictamen fiscal, aplicó a dicho reo los beneficios del Real decreto de 4 de Julio, rebajándole a la mitad la pena impuesta. Interpuso el Fiscal recurso de casación por infracción de ley contra dicho auto; y la Sala segunda dictó el 17 de Junio de 1925 auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, cuyo único considerando dice así:

«Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta Sala, no son admisibles los recursos de casación por infracción de ley contra autos sobre aplicación de los beneficios de amnistía o indulto, a menos que la excepción de semejante beneficio haya sido sometida y resuelta por los trámites del incidente de previo y especial pronunciamiento que regulan los artículos 666 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como el recurso de fondo interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto dictado por la Audiencia provincial de el 12 de Noviembre de 1924, haciendo aplicación del Real decreto de 4 de Julio del propio año, lo fundamenta dicho Ministerio en el núm. 3.º del artículo 848 en relación con el 851 de la citada ley adjetiva, cuyas normas legales sólo autorizan el recurso de casación contra dichos autos cuando estos se dicten resolviendo artículos de previo y especial pronunciamiento, ello obliga por modo inexcusable a la no admisión del presente recurso deducido contra auto que se pronunció después de dictada sentencia firme y en período de ejecución de la misma.»